

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77, fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como por lo dispuesto en los artículos 2o y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 11 y Tercero Transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El 18 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cuál se expidió la Ley General de Mejora Regulatoria, derivado de un paquete de iniciativas que formuló el Titular de Poder Ejecutivo Federal en materia de justicia cotidiana. La citada Ley General, entró en vigencia al día siguiente de su publicación y mandató en su dispositivo Quinto Transitorio que, *"las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley"*.

Asimismo, mediante Decreto Legislativo número 340, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 191, Cuarta Parte, de 24 de septiembre de 2018 y en cumplimiento al citado artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato expidió la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato; la cual estableció en la sección segunda del Capítulo II, lo referente al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato, determina que el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, estará integrado por los titulares de las Secretarías de la Transparencia y Rendición de Cuentas, de Desarrollo Económico Sustentable y de Finanzas, Inversión y Administración, los Presidentes de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Media Superior, representantes regionales de los municipios, representantes de los sectores social, económico y académico, así como colegios de profesionistas, vinculados con la mejora regulatoria; y será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones

eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles, su propósito radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 11 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y al artículo Tercero Transitorio, que establece que el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del citado Decreto, resulta necesario expedir el instrumento que norme la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de nuestra entidad.

El presente Reglamento se integra por cinco capítulos, ocho secciones, veintiséis artículos y cuatro dispositivos transitorios. El Capítulo I, relativo a las Disposiciones Generales del Reglamento.

El Capítulo II, referente al Consejo Estatal, se establecen las atribuciones de éste, de la Presidencia y sus integrantes; asimismo lo referente a las suplencias de los integrantes y la naturaleza y atribuciones de la Secretaría Técnica; por su parte el Capítulo III norma lo relativo a la integración de los Representantes de las regiones municipales, y de los sectores social, económico, académico y colegios de profesionistas del Estado, vinculados con la materia de mejora regulatoria.

En el Capítulo IV se establecen las sesiones del Consejo Estatal y por último el Capítulo V, norma la posibilidad de integrar comisiones y grupos de trabajo al interior del Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 22

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato que norma la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria**, para quedar en los siguientes términos:

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

Naturaleza

Artículo 2. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria es el órgano de asesoría y consulta del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, responsable de opinar y recomendar respecto a la política estatal de mejora regulatoria, relativo a las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la Mejora Regulatoria; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos establecidos en los artículos 3 de la Ley General de Mejora Regulatoria y 3 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria:** La unidad administrativa de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, responsable de conducir la política estatal de mejora regulatoria;
- II. **Presidencia:** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato quien preside el Consejo Estatal;
- III. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato que norma la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. **Secretaría:** La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; y,
- V. **Secretaría Técnica:** La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.

Capítulo II Consejo Estatal

Sección Primera Integración

Integración

Artículo 4. El Consejo Estatal se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas que para el efecto sean aplicables.

A cada integrante del Consejo Estatal se le otorgará un nombramiento que emitirá quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas integrantes del Consejo Estatal que sean servidoras públicas estatales durarán en el cargo el tiempo que sean titulares de su dependencia. En los casos de la personas representantes de los sectores social, económico, académico y colegios de profesionistas en el Estado su designación será por el periodo establecido en la Ley.

Sección Segunda Atribuciones del Consejo Estatal

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 5. Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Recomendar acciones para difundir la Estrategia Nacional de mejora regulatoria en el estado de Guanajuato;
- II. Opinar respecto al desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política estatal de Mejora Regulatoria, y recomendar formalmente las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos en concordancia con la Ley;
- III. Proponer prioridades para la atención de acciones de la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Formular propuestas para la integración de los objetivos, proyectos, metas e indicadores estatales que contendrá la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria que expida la Autoridad Estatal para tal efecto;

- V. Elaborar, emitir y aprobar su plan anual de trabajo en concordancia con la Ley, la Estrategia Estatal y el presente Reglamento;
- VI. Emitir opinión en la determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los Sujetos obligados y las autoridades de Mejora Regulatoria;
- VII. Conocer, analizar y proponer estrategias de atención a los resultados de las encuestas, información, estadística y evaluación materia en mejora regulatoria;
- VIII. Proponer, para su aprobación por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, indicadores que tanto las Autoridades Estatal y Municipales de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;
- IX. Conocer y opinar sobre el seguimiento y la evaluación de resultados conforme a la fracción anterior;
- X. Proponer y promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas practicas nacionales e internacionales en materia de Mejora Regulatoria;
- XI. Conocer y analizar problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
- XII. Emitir recomendaciones a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, para que los Sujetos Obligados den debido cumplimiento a las disposiciones de la Ley;
- XIII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, derivadas de las propuestas que emita el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- XIV. Elegir las propuestas de las personas representantes de los sectores social, económico y académico, así como colegios de profesionistas, vinculados con la materia de mejora regulatoria que integrarán el Consejo Estatal, para su designación por quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

- XV. Establecer los mecanismos de coordinación entre este Consejo y los Consejos de Mejora Regulatoria de los municipios del estado de Guanajuato;
- XVI. Aprobar los manuales y lineamientos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
- XVII. Aprobar el orden del día de las sesiones; y
- XVIII. Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Sección Tercera Atribuciones de la Presidencia

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 6. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo Estatal:

- I. Representar al Consejo Estatal;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Estatal, orientando los debates que surjan en las mismas;
- III. Autorizar el orden del día correspondiente para las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Aprobar la convocatoria para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal;
- V. Instruir a la Secretaría Técnica para convocar a las sesiones del Consejo Estatal, proporcionando la información necesaria para la toma de decisiones en las sesiones;
- VI. Propiciar y coordinar la participación activa de las personas integrantes del Consejo Estatal;
- VII. Proponer, para la aprobación del Consejo Estatal, el plan anual de trabajo, así como el calendario anual de sesiones ordinarias, en la última sesión de cada año;

- VIII. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con el objeto y las atribuciones del Consejo Estatal;
- IX. Proponer la creación de comisiones o grupos de trabajo que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos;
- X. Ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica;
- XI. Instruir a la Secretaría Técnica, expedir la invitación para la selección de los representantes de los sectores social, económico y académico, así como colegios de profesionistas que habrán de proponerse por el Consejo Estatal para su integración al mismo; y
- XII. Las demás que prevea el presente Reglamento, la normatividad aplicable o le confiera el Consejo Estatal.

Sección Cuarta **Atribuciones de las Personas Integrantes**

Atribuciones de las personas integrantes

Artículo 7. Son atribuciones de las personas integrantes del Consejo Estatal:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Participar en las sesiones con derecho a voz y voto;
- III. Proponer temas a tratar en las sesiones, vinculadas con la materia de mejora regulatoria, facilitando la información correspondiente, para que sea integrada a la convocatoria respectiva;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- V. Integrar las comisiones o grupos de trabajo que se conformen; y
- VI. Las demás inherentes al cumplimiento del objeto del presente Reglamento y la naturaleza del Consejo Estatal.

Sección Quinta Suplencias

Suplencias de la Presidencia

Artículo 8. En las sesiones en las que la persona que detenta la Presidencia del Consejo Estatal se ausente, fungirá con tal carácter la persona titular de la Secretaría; siendo ésta suplida como integrante del Consejo Estatal por quien sea titular de la Subsecretaría con atribuciones en materia de mejora regulatoria.

Suplencias en general

Artículo 9. Las personas integrantes del Consejo Estatal designarán a una persona que lo supla en sus ausencias a las sesiones, lo cual notificará por escrito a la Presidencia a través de la Secretaría Técnica.

Quienes suplan a las personas integrantes considerados en las fracciones III y IV del artículo 11 de la Ley, serán de un nivel jerárquico inmediato inferior.

Quienes suplan a las personas integrantes considerados en la fracción V del artículo 11 de la Ley, deberán formar parte de las Comisiones a las que representan.

Quienes suplan a las personas integrantes considerados en la fracción VI del artículo 11 de la Ley, deberán ser preferentemente personas vinculadas a la materia de mejora regulatoria.

Sección Sexta Secretaría Técnica

Naturaleza

Artículo 10. La Secretaría Técnica es el órgano técnico operativo de apoyo del Consejo Estatal.

La Secretaría designará a una persona servidora pública de su estructura orgánica y vinculada a la Mejora Regulatoria, para que realice las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 11. La Secretaría Técnica del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Someter a la consideración de la Presidencia, para su validación, el anteproyecto del orden del día para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Emitir, previa instrucción de la Presidencia, las convocatorias de las sesiones, para lo cual deberá adjuntar el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- III. Participar en las sesiones del Consejo Estatal sólo con derecho a voz;
- IV. Tomar asistencia y verificar la existencia del quórum para sesionar;
- V. Levantar las actas de las sesiones, recabando las firmas de los integrantes que asistan;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Estatal;
- VII. Elaborar el anteproyecto del programa anual de trabajo del Consejo Estatal y someterlo a la consideración de la Presidencia;
- VIII. Llevar el archivo de los documentos del Consejo Estatal, de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;
- IX. Elaborar y publicar informes de actividades que le sean indicados por el Consejo Estatal;
- X. Auxiliar a la Presidencia y al Consejo Estatal en el desempeño de sus actividades;
- XI. Apoyar en la integración de las comisiones o grupos de trabajo que se conformen en el Consejo Estatal y en el desarrollo de sus actividades; y
- XII. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal y la Presidencia.

Ausencias de la Secretaría Técnica

Artículo 12. Las ausencias temporales de la persona servidora pública que desempeñe las funciones de Secretaría Técnica, serán suplidas por quien designe para tal efecto la persona titular de la Secretaría.

Capítulo III
Representantes de las regiones municipales,
y de los sectores social, económico, académico
y colegios de profesionistas del Estado,
vinculados con la materia de mejora regulatoria

Sección Primera
Integración de representantes de las Regiones Municipales

Representantes de las Regiones

Artículo 13. Las personas servidoras públicas que representen a cada una de las regiones municipales establecidas en el artículo 11, fracción VI de la Ley, serán elegidas por quienes integren la región correspondiente.

Las personas servidoras públicas que representen a cada una de las regiones municipales, durarán en el cargo el periodo establecido en la Ley y no podrán ocupar dicho cargo por dos periodos de manera consecutiva.

La Secretaría Técnica apoyará a las regiones en la designación de su representante, convocándoles a reunión para tal efecto; levantando la correspondiente acta del acuerdo tomado por mayoría de votos y los hará del conocimiento del Consejo Estatal por conducto de la Presidencia. La Secretaría brindará todas las facilidades para el desarrollo de las reuniones de las regiones.

Sección Segunda
Integración de representantes de los sectores social,
económico y académico, así como colegios de profesionistas

Representantes

Artículo 14. Las personas representantes de los sectores social, económico, académico y colegios de profesionistas en el Estado, serán designadas por quien sea Titular del Poder Ejecutivo, a partir de las propuestas que formule el Consejo Estatal. Las personas que se propongan deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal;

- III. Contar con residencia en el estado, no menor a tres años;
- IV. No desempeñarse como servidor público al momento de su designación, ni en los dos años anteriores a la misma; con excepción de quienes ejerzan actividades docentes en instituciones públicas;
- V. Acompañar dos cartas de recomendación;
- VI. Ser conocedor de la materia de mejora regulatoria; y
- VII. Las demás que establezca el Consejo Estatal.

Proceso de invitación

Artículo 15. Para la selección de las personas representantes de los sectores social, económico, académico y colegios de profesionistas en el estado, la Secretaría Técnica, por instrucción de la Presidencia, emitirá una invitación a los citados sectores a través del portal electrónico oficial de la Secretaría.

La Secretaría Técnica será la encargada de validar las propuestas e integrar un informe detallado de las propuestas recibidas, en el que se desglosen los expedientes de aquellos candidatos que cumplen con los requisitos de elegibilidad y formulará una propuesta para la aprobación del Consejo Estatal. La propuesta aprobada por el Consejo Estatal, se remitirá por conducto de la Secretaría Técnica a quien sea titular del Poder Ejecutivo para su designación.

La propuesta que formule el Consejo Estatal para la designación de los representantes de los sectores social, económico, académico y colegios de profesionistas no será recurrible.

En los supuestos de que los integrantes representantes de los sectores social, económico, académico y colegios de profesionistas deban actualizarse por el cumplimiento del periodo de su encargo, la Secretaría Técnica emitirá una nueva invitación con al menos sesenta días naturales de anticipación al vencimiento del nombramiento que haya de renovarse o sustituirse, considerando lo establecido en la presente sección.

Notificación

Artículo 16. Las personas designadas para integrar el Consejo Estatal como representantes de los sectores social, económico y académico, así como colegios

de profesionistas serán notificadas por la Secretaría a través del método establecido en la invitación.

Toma de protesta

Artículo 17. En la notificación establecida en el artículo 16 del presente Reglamento se señalará la fecha, hora y lugar en la que habrá de sesionar el Consejo Estatal, para recibir el nombramiento respectivo y tomar la debida protesta.

Pérdida del carácter de representante

Artículo 18. Las personas representantes de los sectores social, económico, académico y colegios de profesionistas en el Estado, que integren el Consejo Estatal, perderán tal carácter antes de la conclusión de la temporalidad del cargo para el que fueron elegidos, cuando:

- I. Sean nombrados como personas servidoras públicas durante el periodo de su designación;
- II. Cambien su lugar de residencia habitual fuera del estado de Guanajuato;
- III. Dejen de asistir sin causa justificada a dos sesiones consecutivas durante el período de un año, aun contando con la asistencia de su suplente a las sesiones;
- IV. Incurrir en actos u omisiones que contravengan el objeto y fines de la Ley y el Reglamento, previa determinación del Consejo Estatal; y
- V. Por fallecimiento.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados, la Secretaría Técnica, emitirá una nueva invitación de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, para la elección de quien ocupará el cargo vacante. En tanto, el Consejo Estatal podrá autorizar que el suplente ocupe la citada representatividad.

Capítulo IV Sesiones del Consejo Estatal

Tipo de sesiones

Artículo 19. Las sesiones del Consejo Estatal serán ordinarias y extraordinarias.

Serán sesiones ordinarias aquellas que se celebren cuando menos dos veces al año, de conformidad con el calendario anual aprobado por el Consejo Estatal.

Serán sesiones extraordinarias aquellas que se celebren cuando exista una causa o situación urgente que lo requiera a juicio de la Presidencia.

La Secretaría, proveerá lo necesario para que el Consejo Estatal lleve a cabo sus sesiones.

Requisitos de las convocatorias de sesiones

Artículo 20. Las convocatorias de las sesiones, para ser válidas, deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El día en que se emite;
- II. Indicar el tipo de sesión;
- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión;
- IV. Orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar; y
- V. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria. Si en algún caso no fuera suficiente y se requiriera de mayor información para la toma de decisiones, la Presidencia instruirá a la Secretaría Técnica para que provea de la información requerida en nueva sesión.

Cuando se trate de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con al menos cinco días hábiles de anticipación y en caso de sesiones extraordinarias con al menos dos días hábiles de anticipación. Las convocatorias podrán ser notificadas a través del uso de tecnologías de la información, anexando la información necesaria.

Segunda convocatoria

Artículo 21. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse el día y hora señalados por falta de quórum, se hará una nueva convocatoria, observando lo siguiente:

- I. La Secretaría Técnica convocará a sesión en segunda convocatoria, por acuerdo de la Presidencia, considerando lo siguiente:
 - a) Tratándose de sesiones ordinarias, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha y hora señaladas para la primera convocatoria;
 - b) Tratándose de sesiones extraordinarias, dentro de las dos horas siguientes a la fecha y hora señaladas para la primera convocatoria; y
- II. En la convocatoria, además de los requisitos previstos en el artículo 20 del presente Reglamento, se expresará la circunstancia por la que la sesión no pudo celebrarse.

Quórum y votación de las sesiones

Artículo 22. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes. Las sesiones no podrán celebrarse, aun contando con quórum, sin la presencia de quien deba presidir.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida tendrá voto dirimente, razonando la decisión que en su caso emita.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 23. El desarrollo de las sesiones ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. Verificación de quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Desahogo del orden del día;
- IV. Asuntos Generales, que se hayan registrado al inicio de la sesión;
- V. Lectura del acta de la sesión y en su caso, aprobación y firma de los asistentes; y
- VI. Clausura de la sesión.

Las sesiones extraordinarias se desahogarán de acuerdo al tema específico señalado en la convocatoria correspondiente que se emita.

Actas de las sesiones

Artículo 24. En cada sesión celebrada por el Consejo Estatal se levantará un acta, aprobada por las personas integrantes asistentes. Esta acta deberá incluir:

- I. Lugar, día y hora de inicio y clausura de las sesiones;
- II. Lista de asistencia de los integrantes presentes, y
- III. Los acuerdos aprobados, especificando el asunto dentro del cual se dicten las acciones a realizar y el responsable de la misma.

Invitados

Artículo 25. Cuando así lo determine el Consejo Estatal, podrá contar con personas invitadas, a efecto de escuchar sus opiniones técnicas.

Las personas invitadas podrán tener el carácter de permanentes o de eventuales, estos últimos serán convocados para emitir opiniones especializadas en un caso en particular. Los invitados permanentes podrán participar en todo el desahogo de las sesiones y los invitados eventuales sólo intervendrán en el tema particular.

Quien presida hará del conocimiento de las personas invitadas a las sesiones que podrán participar sólo con derecho a voz, pero no a voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Estatal:

- I. Una persona representante de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, designado por quien sea su Titular;
- II. Una persona representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, designado por quien lo presida;
- III. Una persona representante del Poder Legislativo en el Estado de Guanajuato; y
- IV. Una persona representante del Poder Judicial en el Estado de Guanajuato.

Las personas designadas como representantes de invitados permanentes, no podrán designar a una persona suplente.

Capítulo V **Disposiciones complementarias**

Comisiones o grupos de trabajo

Artículo 26. El Consejo Estatal podrá acordar la integración de comisiones o grupos de trabajo, que permitan eficientar la ejecución de sus atribuciones o la coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno. En la sesión que sean aprobados, la Secretaría Técnica realizará la propuesta de las directrices para normar su funcionamiento.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Designación de los representantes integrantes del Consejo Estatal

Artículo Segundo. Por única ocasión y para efectos de la instalación del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, designará a las personas integrantes a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 11 de la Ley.

Convocatoria para la instalación del Consejo Estatal

Artículo Tercero.- Por única ocasión y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el dispositivo tercero transitorio de la Ley, quien sea titular de la Secretaría, convocará a sesión del Consejo Estatal, por conducto de la unidad administrativa encargada de la materia de Mejora Regulatoria.

Abrogación

Artículo Cuarto. Se abroga el Decreto Gubernativo número 184, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 174, Segunda Parte, 1 de noviembre de 2011, mediante el cual se emitió el Reglamento Interior del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Guanajuato.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 24 de abril de 2019.



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LA SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS**



LUIS ERNESTO AYALA TORRES



MARISOL DE LOURDES RUENES TORRES